

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ESCUELAS INFANTILES DE GESTIÓN INDIRECTA (AMEIGI) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “*Servicios para la gestión de las Escuelas Infantiles 2.2.2., dividido en dos Lotes*”, número de expediente A/SER-012782/2026, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 14 de mayo de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 15 del mismo mes en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 27 de mayo de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.059.159,56 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta tres empresas

**Segundo.** - El 3 de junio de 2026 la Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI) presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la anulación de los pliegos por considerar que es insuficiente el presupuesto base de licitación.

El 8 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Tercero.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante la Resolución MMCC 114/2026, de 11 de junio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una Asociación Empresarial que representa los intereses de los potenciales licitadores al presente contrato, puesto que sus fines sociales son *“la defensa colectiva de los derechos y legítimos intereses comunes al sector de la educación infantil pública en gestión indirecta en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de las organizaciones dedicadas empresarialmente a dicho gestión”*.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 14 de mayo de 2026, e interpuesto el recurso el 3 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

AMEIGI, en un extenso recurso de 47 páginas, impugna el presupuesto base de licitación del contrato pues lo considera insuficiente dado que, a su juicio, se ha elaborado con datos irreales porque la Administración calcula una previsión de ingresos que se corresponde con un escenario de todas las aulas abiertas y a pleno funcionamiento, esto es, pensando en una ocupación máxima. Sin embargo, el propio órgano de contratación, por otro lado, recoge y publica datos de ocupación real para el presente curso 2025-2026 y la previsión de ocupación para el curso que se licita que es el correspondiente al curso 2026-2027, por lo que el órgano de contratación

está reconociendo simultáneamente, una ocupación real sustancialmente inferior a la prevista en la memoria económica.

Para defender su postura, la recurrente realiza unos cálculos para poner de manifiesto que existe una contradicción entre la memoria económica y los datos oficiales de ocupación facilitados por el propio órgano de contratación, de tal forma que resulta esperable que los ingresos alcancen los 335.254,92 euros para la Escuela Infantil LA MIMOSA y de 482.097 euros para la Escuela Infantil EL ROBLE , por tanto, nunca se alcanzarán los 551.572,56 euros previstos en los pliegos para cada una de las escuelas.

No obstante, la insuficiencia de ingresos descrita no puede analizarse de manera aislada, puesto que la reducción del número de usuarios no implica automáticamente una disminución equivalente de los costes de explotación. Antes, al contrario, una parte significativa de dichos costes mantiene naturaleza fija o presenta escasa capacidad de ajuste a consecuencia de los alumnos finalmente inscritos, porque, por la edad de los mismos habría que mantener las aulas abiertas pero con menos asistentes, lo que no rebajaría los costes de ejecución prácticamente, cuando lo que sí se vería muy rebajados son los ingresos reales por la adjudicataria, por lo que todas estas circunstancias, agravan de manera directa el desequilibrio económico inicialmente advertido.

A lo anterior añade que existen una serie de costes irreductibles incompatibles con la reducción de la ocupación de plazas, pues en los contratos de prestación continuada vinculados a servicios educativos, determinados gastos estructurales resultan imprescindibles para garantizar la continuidad y calidad del servicio, con independencia del nivel efectivo de ocupación. Por ello, la eventual disminución de alumnado no genera una reducción proporcional de costes, sino que puede desembocar en escenarios deficitarios desde el inicio de la ejecución contractual, a lo que hay que añadir la dificultad para cerrar determinadas aulas y reducir el personal que presta el servicio.

Consecuentemente, la disminución de alumnos no produce una reducción proporcional de costes, provocando pérdidas estructurales.

A continuación, la recurrente destaca otros aspectos que afectan a los ingresos “*En escuela de 6 unidades, si cuenta con 4 plazas ocupadas como ACNEES, hay 4 cuotas de comedor que no se perciben*” lo que supone una minoración de ingresos. Lo mismo sucede con los bebés que no se incorporan por no haber cumplido los cuatro meses de edad, o los descuentos aplicados durante el periodo de adaptación del alumnado, descuentos de ausencias justificadas del alumnado o por no asistencia durante el mes de julio.

Todas estas situaciones suponen una importante pérdida económica que repercuten directamente a la empresa gestora, con alto grado de incertidumbre sobre la cantidad total, ya que es en el mes de junio cuando las familias informan de esta circunstancia.

Reprocha la recurrente que si bien el órgano de contratación, al determinar el presupuesto base de licitación, atiende al Convenio en vigor durante los dos primeros cursos incorporando la subida salarial correspondiente, no es así respecto del tercer año y sucesivos. Además, pone de manifiesto que cómo es posible que se establezca la misma partida de gasto para ambas Escuelas Infantiles, cuando una de ellas funciona con servicio de catering.

La recurrente incide en la insuficiencia del presupuesto base de licitación que se ve agravada por la obligación de subrogar al personal, de conformidad con el artículo 130 de la LCSP. En el presente caso, la memoria económica no refleja adecuadamente el coste efectivo de la plantilla a subrogar, al contemplar únicamente un trienio por puesto de trabajo, cuando la tabla de personal subrogable evidencia una antigüedad y unos complementos superiores.

También manifiesta su desacuerdo la recurrente con la fórmula de valoración

económica prevista en el PCAP que atribuye una ponderación máxima de 42 puntos a la oferta que presente el menor importe económico, otorgando progresivamente puntuaciones inferiores al resto de licitadores en función de la diferencia respecto de la oferta más baja. Paralelamente, la oferta coincidente con el presupuesto máximo previsto obtiene 0 puntos. Al respecto, la recurrente realiza una simulación de la aplicación de dicha fórmula, para concluir que con una ligera diferencia entre las ofertas presentadas se obtiene una importante diferente puntuación.

En cuanto a la posibilidad recogida en los pliegos de que se puedan realizar actividades complementarias, alega la recurrente que no sirve para corregir ni compensar la insuficiencia económica del contrato. Además, las propias condiciones de esas actividades reducen notablemente su potencial económico. La limitación de edad, la franja horaria posterior a las 17.30 horas y la naturaleza del servicio, hacen que dichas actividades difícilmente puedan generar un margen neto relevante.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Expone el órgano de contratación que el régimen económico del contrato está regulado por el Decreto 28/2019, de 9 de abril (BOCM de 11 de abril de 2019), por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del citado Decreto la entidad contratista percibirá, por cada plaza ocupada durante el período de liquidación que corresponda, una cantidad igual a la suma del precio de escolaridad y del precio de horario ampliado (hasta 3 horas), en función de su uso para cada una de las plazas, fijados en su proposición económica.

Es también aplicable al régimen económico del contrato la Orden 658/2026, de 26 de febrero, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen los módulos de financiación aplicables a los convenios de colaboración en materia de Educación Infantil suscritos entre la Comunidad de Madrid y Entidades Locales e Instituciones Públicas para el funcionamiento de Escuelas Infantiles, Casas

de Niños, sedes de equipos de atención temprana y sedes de direcciones de zonas de casas de niños y a los contratos para el funcionamiento de los centros correspondientes al curso escolar 2026-2027. A estos efectos, la memoria explicativa, que forma parte del expediente de contratación, detalla el coste de funcionamiento de cada escuela infantil.

En el sistema de financiación por costes se establecen unos precios mensuales de los tres servicios básicos que prestan las Escuelas Infantiles: escolaridad, horario ampliado y comedor.

Para calcular los precios mensuales máximos de coste indicados, el importe global del proyecto y el presupuesto económico de cada concurso público de gestión de los servicios educativos públicos de los centros de Educación Infantil por el sistema de financiación por costes se parte del importe real que en el curso 2026-2027 supondría a la Comunidad de Madrid la financiación de la citada escuela infantil por el modelo de financiación por módulos.

La cuantía de los módulos que sirven para la determinación de los precios de licitación de los contratos de servicios, que ha experimentado un incremento del 9,1 % sobre la cuantía aplicable en el curso 2025-2026, se estima suficiente para garantizar el funcionamiento de dichos centros.

Defiende el órgano de contratación que el expediente de contratación se ha elaborado teniendo en cuenta los datos de ocupación del curso actual y las previsiones para el curso 2026-2027 realizadas en las reuniones de planificación con el Servicio de Inspección Educativa de la Dirección de Área Territorial de Madrid Sur y tras consensuar con las actuales entidades gestoras de las 2 escuelas infantiles.

Destaca el órgano de contratación que la factura correspondiente al mes de mayo presentada el 1 de junio de 2026 por ambas Escuelas Infantiles recoge la siguiente ocupación de plazas.:

E.I. La Mimosa: 67 plazas escolaridad y 77 ocupaciones de horario ampliado de escuela infantil y 17 plazas de escolaridad de Casa de Niños.

E.I. Roble de Valdemoro: 83 plazas de escolaridad y 77 de horario ampliado

Cada una de las dos Escuelas Infantiles dispone inicialmente de 6 aulas, cuyas edades estarán comprendidas entre 0 y 3 años, siendo la agrupación prevista:

- 2 grupos de niños/as de 0-1 años.....8 plazas/grupo
- 2 grupos de niños/as de 1-2 años..... 14 plazas/grupo
- 2 grupos de niños/as de 2-3 años.....20 plazas/grupo

Esta estructura podrá verse ajustada cada curso escolar de acuerdo con la demanda de escolarización de la zona, si como resultado del proceso de admisión se redujese el número de unidades o de servicios prestados por el centro educativo, lo que implicará también la realización de ajustes proporcionales en los medios personales dispuestos para la ejecución del contrato.

El número de plazas es  $16 + 28 + 40 = 84$ .

Plazas de horario ampliado estimadas: 84 (6 x 14 plazas).

La admisión de alumnos se realizará aplicando el baremo establecido en la Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, sobre admisión de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid para el curso 2025/2026. Del total de plazas, 10 se reservarán para alumnos con necesidades educativas especiales.

Conforme a lo dispuesto en la referida normativa de admisión, con carácter general, en los centros públicos de primer ciclo de Educación Infantil y en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, los alumnos con necesidades educativas especiales ocuparán dos plazas en

las aulas correspondientes al segundo y tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil y una sola plaza cuando se trate de aulas correspondientes al primer curso. No obstante, cuando las circunstancias concretas de escolarización lo permitan o aconsejen, considerando las características del alumno y aula, se podrá reducir esta ocupación a una única plaza en el caso de las aulas de 2º y 3º curso o ampliar a dos plazas en el caso del 1º curso, según la propuesta de escolarización que realice el Equipo de Atención Temprana.

Una vez iniciado el curso escolar, el número de alumnos en las aulas de los centros públicos de primer ciclo de Educación Infantil podrá ser incrementado con carácter excepcional en virtud de los acuerdos establecidos entre la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y Asuntos Sociales.

Además, hay que tener en cuenta que finalizado el proceso de matriculación, la normativa de admisión de alumnos incluye la apertura de un proceso de escolarización extraordinario que permanece abierto prácticamente todo el curso escolar.

Por ello, señala el órgano de contratación que ha quedado acreditado con los datos que obran en el expediente de contratación, y que han servido para determinar la estructura de la escuela infantil, que el presupuesto base de licitación se ha calculado sobre datos reales de ocupación. Asimismo, los pliegos que rigen el contrato permiten durante la ejecución del contrato, la realización de ajustes en la estructura de la escuela por edades y curso escolar que también podrán implicar ajustes proporcionales en la adscripción de los medios de la contratista destinados a la ejecución del contrato para reducir costes innecesarios.

Para la determinación de los importes de los módulos de financiación de las escuelas infantiles en el curso 2026-2027, de los que se derivan los precios unitarios de escolaridad, comedor y horario ampliado de la licitación se han tenido en cuenta las tablas salariales del XIII convenio Estatal de Asistencia y Educación Infantil,

añadiendo un CPP y un 4 % de absentismo. Todo ello ha dado lugar a un incremento de los importes de los módulos sobre los del curso actual 2025-2026 de un 9,1 %.

El beneficio estimado para las empresas es de un máximo de un 4 % durante los 2 primeros años del contrato teniendo en cuenta que en el tercer año se mantiene la previsión del segundo año ante la falta de actualización de salarios a partir del año 2028. La rentabilidad es inversamente proporcional a la antigüedad del personal. No obstante, el expediente incluye la relación del personal a subrogar que aporta la actual entidad gestora por lo que los posibles licitadores tienen acceso a toda la información.

Asimismo, el PCAP contempla las circunstancias que permitirían realizar ajustes proporcionales en la plantilla en el caso de que se produjese una reducción en el número de unidades en funcionamiento a través de la modificación del contrato. A estos efectos el apartado 20 del cuadro de características del citado pliego establece diversas circunstancias para justificar la modificación del contrato durante su ejecución, en sus apartados 1, 2, 5 y 6.

En cuanto a la fórmula de valoración económica y sus efectos, alega el órgano de contratación que en los contratos licitados y adjudicados en el año 2025 se cambió la fórmula, conforme consta en la memoria justificativa del cambio de fórmula que obra en el expediente. La fórmula anterior producía efectos no deseados que distorsionaban la selección de la mejor oferta combinando calidad y precio. Con este cambio de fórmula matemática se ha pretendido dar una respuesta satisfactoria a las demandas formuladas en los últimos años por parte de distintas organizaciones sindicales, plataformas de profesionales dedicados a la educación infantil, así como a entidades locales.

Por último, sobre lo alegado por la recurrente en relación con la partida correspondiente al personal de cocina de la E.I. La Mimosa, señala el órgano de contratación que si bien esta cocina funciona con servicio de catering, es necesario

contar con una persona encargada de cocina ya que el centro ofrece comedor a todos los alumnos y desayuno y meriendas a los alumnos de horario ampliado.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Todas las alegaciones de la recurrente versan sobre la supuesta insuficiencia del presupuesto base de licitación, basándose para ello en que la Administración ha presupuestado unos ingresos que son ficticios pues los cálculos se efectúan sobre un número de plazas que no son reales. Sin embargo, tales alegaciones no pueden tener favorable acogida, pues precisamente sus argumentos se basan en hipótesis, pues realiza una serie de cálculos sobre las plazas que van a ser cubiertas en el ejercicio escolar próximo, hecho que es incierto.

Además, el número de plazas cubiertas a inicio del curso, no suponen una foto fija a lo largo de todo el curso escolar, pues como señala el órgano de contratación el proceso de matriculación incluye la apertura de un proceso de escolarización extraordinario que permanece abierto prácticamente todo el curso escolar.

La recurrente también sustenta sus alegaciones en otros aspectos, que a su juicio, son relevantes pues afectan al volumen de ingresos, como son los bebés que no se incorporan por no haber cumplido cuatro meses de edad, los descuentos aplicados por adaptación, ausencia del alumnado, etc. Sin embargo, aquí nos encontramos una vez más ante situaciones hipotéticas que no permiten acreditar la insuficiencia presupuestaria denunciada.

La recurrente reprocha que en los costes salariales solo se establezca la subida salarial para los dos primeros años, pero como señala el órgano de contratación el Convenio de aplicación no contempla la actualización de los salarios a partir del año 2028, por lo que no se puede elaborar el presupuesto base de licitación sobre hipótesis o futuribles.

En relación con el personal a subrogar, consta en los pliegos la relación de dicho personal por lo que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la LCSP.

La obligación de subrogar al personal deriva de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación. El órgano de contratación tiene que determinar las prestaciones a satisfacer y los medios para obtenerlas, configurando las licitaciones de tal forma que permitan cumplir sus objetivos. Corresponde a la adjudicataria del contrato dar debido cumplimiento a la obligación de subrogar el personal que corresponda, siendo esta circunstancia ajena a la contratación pública.

Como señalábamos en nuestra Resolución 37/2025, de 23 de enero:

*“Este Tribunal, tiene una consolidada doctrina por la que exige al órgano de contratación que cumpla con lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP, al fijar el importe de licitación de un contrato de acuerdo con los precios de mercado; pero siendo esto así, hay que indicar que el presupuesto base de licitación no está obligado a adecuarse a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la anterior adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato.*

*En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato.*

*La circunstancia de tener la obligación de subrogar a un determinado número de trabajadores, derivada del convenio colectivo de aplicación no significa que ese mismo número de trabajadores deba ser empleado en la ejecución del nuevo contrato, puesto que son las prestaciones exigidas por el PPT las que van a determinar la mano de obra necesaria y por consiguiente el precio a ofertar”.*

De lo expuesto, se pone de manifiesto que todo el argumentario de la recurrente va dirigido a sustentar que, ante una minoración de las plazas presupuestadas, va a obtener menores ingresos, pero no justifica que la cuota escolar, el coste de las horas extras o el del comedor escolar sea insuficiente para prestar el servicio.

Continúa la recurrente en sus alegaciones discrepando sobre la fórmula determinada en el PCAP para valorar las ofertas económicas de los licitadores. Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 301/2026, de 18 de junio, cuyo objeto del contrato es idéntico al de la presente licitación:

*“Por ello, debemos analizar dicha fórmula que se encuentra recogida en el Anexo I apartado P (página 75) del PCAP:*

*“Obtendrá cero puntos la oferta cuyo importe global del proyecto por curso coincida con el valor máximo global del proyecto por curso. Para las ofertas intermedias la puntuación obtenida se calculará aplicando la siguiente fórmula, facilitada por la Comunidad de Madrid:*

$$P_{ec} = 42 * \left( \frac{1}{N^{\circ} \text{ ofertas}} * \left( \frac{\text{Importe mejor oferta}}{\text{Importe oferta}} + (n^{\circ} \text{ ofertas} - 1) * \frac{IL - \text{Importe oferta}}{IL - \text{Importe mejor oferta}} \right) \right)$$

*El importe de licitación de la oferta en estudio por curso escolar se calcula aplicando la siguiente fórmula: (nº de plazas x precio mensual de escolaridad propuesto + nº de plazas x precio mensual de comedor propuesto + nº de ocupaciones de horario ampliado x precio mensual por ½ hora de horario ampliado propuesto) x 11 meses.*

*Donde:*

*Pec: se refiere a la puntuación económica.*

*Nº de ofertas: número de ofertas presentadas.*

*Importe mejor oferta: la oferta de menor importe.*

*Importe oferta: importe de la oferta a calcular.*

*IL: Importe de la Licitación.”*

*Es doctrina de este Tribunal, adoptada ya en la Resolución 51/2019, de 6 de febrero y reiterada hasta la fecha, (Vid Resolución Nº 202/2023, de 18 de mayo), donde se considera que: “Podemos resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales de saciedad”.*

*Vista la fórmula recogida en el PCAP, consideramos que el concepto, media de las ofertas presentadas, no se menciona. Efectivamente la oferta más económica conseguirá la mayor puntuación. No se aprecia la existencia de un criterio corrector en la fórmula que implique la determinación de un umbral de saciedad. Por lo que los tres límites establecidos como doctrinales por este Tribunal, se respetan en la fórmula diseñada por el Ayuntamiento de Fuenlabrada y en consecuencia se considera*

*correcta e idónea para el fin que se persigue, la determinación de la mejor oferta relación calidad precio.*

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, las alegaciones de la recurrente no evidencian que el presupuesto de licitación sea insuficiente, manifestación que se aleja aún más si tenemos en cuenta que el PCAP contempla diversas circunstancias que permiten realizar ajustes proporcionales en la plantilla en el caso de que se produjese una reducción del número de unidades en funcionamiento durante el curso académico.

Destacar que en la presente licitación han presentado oferta tres empresas, lo que hace presumir que el presupuesto base de licitación es ajustado a los precios de mercado.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ESCUELAS INFANTILES DE GESTIÓN INDIRECTA (AMEIGI) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “*Servicios para la gestión de las Escuelas Infantiles 2.2.2., dividido en dos Lotes*”, número de expediente A/SER-012782/2026, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades,

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, mediante la Resolución MMCC 114/2026, de 11 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL